

20 MAY 2025

S. 12

Turnese a la Comisión (es) de  
MAY 20 / 2025

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTES

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Las que suscriben **ALEJANDRA MARGARITA GIADANS VALENZUELA** y **MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA**, Diputadas integrantes de la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que nos son conferidas en los términos dispuestos por los artículos 28, fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y los artículos 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1, fracción I, 133 párrafo 1, 135 párrafo 1 fracción I, 137 párrafo 1 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Jalisco, sometemos a la elevada consideración del pleno de este Honorable Congreso, la presente **Iniciativa de Ley que adiciona y reforma diversos artículos a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, fomenta el uso seguro de VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL -VMP-**, al tenor de la siguiente:

INFOLEJ  
699-LXIV

-1536

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
RECORRIDO  
20 MAY 2025  
HORA

I. Es facultad del Congreso del Estado de Jalisco en términos de lo dispuesto por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Es facultad de los y las diputadas del Congreso presentar iniciativas de Ley o Decreto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 26 párrafo 1 fracción XI, 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Jalisco.

III. Es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Artículo 1º que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección. En el mismo sentido, nuestra Constitución del Estado, en el segundo párrafo del Artículo 4º reconoce como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

ENTREGADO DE  
RECIBIDO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
DE: [Firma]  
FOJANO: [Firma]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

En esa tesitura, el párrafo decimoséptimo del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que **“Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”**

V. Por otra parte, la Ley General de Movilidad y Seguridad, estipula en las fracciones LXIV y LXV del artículo 3. los siguientes conceptos:

***LXIV. Vehículo motorizado:*** Vehículo de transporte terrestre de pasajeros o de carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora;

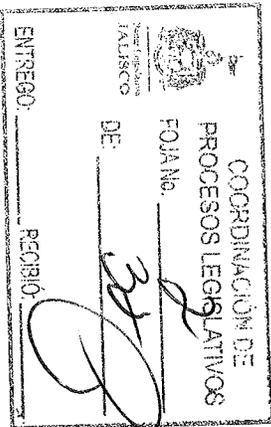
***LXIV. Vehículo no motorizado:*** Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; vehículos recreativos como patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;

VI. Los principios de la movilidad y seguridad vial que deben observar la Administración Pública Federal, las entidades federativas, municipal, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, en los términos del artículo 4 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, son los siguientes:

*I. Accesibilidad. Garantizar el acceso pleno en igualdad de condiciones, con dignidad y autonomía a todas las personas al espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad tanto en zonas urbanas como rurales e insulares mediante la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, discriminación, exclusiones, restricciones físicas, culturales, económicas, así como el uso de ayudas técnicas y perros de asistencia, con especial atención a personas con discapacidad, movilidad limitada y grupos en situación de vulnerabilidad;*

*II. Calidad. Garantizar que los sistemas de movilidad, infraestructura, servicios, vehículos y transporte público cuenten con los requerimientos y las condiciones para su óptimo funcionamiento con propiedades aceptables para satisfacer las necesidades de las personas;*

*III. Confiabilidad. Las personas usuarias de los servicios de transporte deben tener la certeza de que los tiempos de recorrido, los horarios de operación y los puntos*





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de abordaje y descenso son predefinidos y seguros, de manera que se puedan planear los recorridos de mejor forma;

IV. Diseño universal. Todos los componentes de los sistemas de movilidad deben seguir los criterios de diseño universal, a fin de incluir a todas las personas independientemente de su condición y en igualdad de oportunidades, a las calles y los servicios de movilidad, de acuerdo con las condiciones de cada centro de población; así como otorgarles las condiciones mínimas de infraestructura necesarias para ejercer el derecho a la movilidad;

V. Eficiencia. Maximizar los desplazamientos ágiles y asequibles, tanto de personas usuarias como de bienes y mercancías, optimizando los recursos ambientales y económicos disponibles;

VI. Equidad. Reconocer condiciones y aspiraciones diferenciadas para lograr el ejercicio de iguales derechos y oportunidades, tanto para mujeres y hombres, así como otros grupos en situación de vulnerabilidad;

VII. Habitabilidad. Generar condiciones para que las vías cumplan con las funciones de movilidad y creación de espacio público de calidad, a través de la interacción social, la diversidad de actividades y la articulación de servicios, equipamientos e infraestructura;

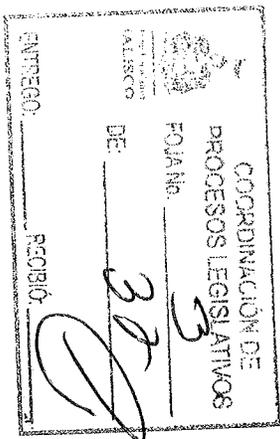
VIII. Inclusión e Igualdad. El Estado atenderá de forma incluyente, igualitaria y sin discriminación las necesidades de todas las personas en sus desplazamientos en el espacio público, infraestructura, servicios, vehículos, transporte público y los sistemas de movilidad;

**IX. Movilidad activa. Promover ciudades caminables, así como el uso de la bicicleta y otros modos de transporte no motorizados, como alternativas que fomenten la salud pública, la proximidad y la disminución de emisiones contaminantes;**

X. Multimodalidad. Ofrecer múltiples modos y servicios de transporte para todas las personas usuarias, los cuales deben articularse e integrarse entre sí y con la estructura urbana, para reducir la dependencia del vehículo particular motorizado;

XI. Participación. Establecer mecanismos para que la sociedad se involucre activamente en cada etapa del ciclo de la política pública, en un esquema basado en la implementación de metodologías colaborativas enfocadas en resolver las necesidades de las personas;

XII. Perspectiva de género. Visión científica, analítica y política que busca eliminar las causas de la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y que promueve la igualdad entre mujeres y hombres;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XIII. Progresividad. Garantizar que el derecho a la movilidad y sus derechos relacionados, estén en constante evolución, promoviéndolos de manera progresiva y gradual e incrementando constantemente el grado de su tutela, respeto, protección y garantía;

XIV. Resiliencia. Lograr que el sistema de movilidad tenga capacidad para soportar situaciones fortuitas o de fuerza mayor, con una recuperación breve y de bajo costo, tanto para la sociedad como para el medio ambiente;

XV. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

XVI. Seguridad vehicular. Aspecto de la seguridad vial enfocado en el desempeño de protección que brinda un vehículo de motor a las personas pasajeras y usuarias vulnerables, y demás usuarias de la vía, contra el riesgo de muerte o lesiones graves en caso de siniestro;

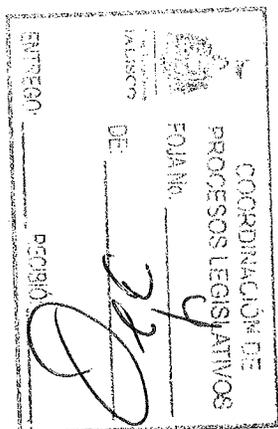
XVII. Sostenibilidad. Satisfacer las necesidades de movilidad procurando los menores impactos negativos en el medio ambiente y la calidad de vida de las personas, garantizando un beneficio continuo para las generaciones actuales y futuras;

XVIII. Transparencia y rendición de cuentas. Garantizar la máxima publicidad y acceso a la información relacionada con la movilidad y la seguridad vial, así como sobre el ejercicio presupuestal y cumplimiento de la normativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XIX. Transversalidad. Instrumentar e integrar las políticas, programas y acciones en materia de movilidad y seguridad vial, desarrollados por las distintas dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población, poniendo especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, y

XX. Uso prioritario de la vía o del servicio. Concientizar a personas usuarias de la vía y transporte público sobre la necesidad que tienen las personas con discapacidad, las personas con movilidad limitada y quien los acompaña, de usar en determinadas circunstancias, las vías de manera preferencial con el fin de garantizar su seguridad.

VII. La Constitución Política del Estado de Jalisco, en el párrafo décimo de su Artículo 4° reconoce que "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad,





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*inclusión e igualdad.” En dicho contexto, toda persona por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece dicha Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.*

**VIII.** En fecha 19 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto número **28855/LXIII/22** mediante el cual se expide la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, misma que cumplimenta lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, el cual establece lo siguiente:

*“Segundo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.”*

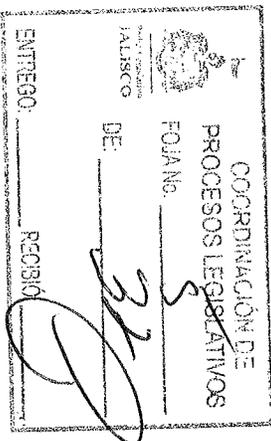
Que la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, dentro de sus objetivos previstos en el artículo 2. se establece lo siguiente:

*“I. Regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial, control vehicular y la sustentabilidad medio ambiental, bienes y servicios en vías públicas que no sean de competencia federal;”*

De tal guisa que la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, se da como resultado de una necesidad y exigencia de la sociedad por atender la seguridad de las personas usuarias de la movilidad y garantizar su Derecho Humano a la misma, día a día se va transformando la forma en la que se mueven las personas, los requerimientos son distintos y la legislación debe ser un ordenamiento de vanguardia, *ad hoc* para cualquiera de los modos de trasladarse, por ende debe dicho ordenamiento ir en evolución ante los requerimientos que se presenten en situaciones que pueden representar riesgos de siniestros y garantizando la circulación ordenada y segura para los sujetos de la movilidad, atendiendo su jerarquía.

En ese orden de ideas, la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco establece en su artículo 5 específicamente en las fracciones LXXXVII, XCI, CLIV, CLVII, CLVIII y la CLIX, lo siguiente:

**LXXXVII. Motocicleta:** Vehículo motorizado, de dos o más ruedas utilizado para el transporte de personas pasajeras o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice otro tipo de energía que proporcione una potencia continua normal mayor a un kilómetro (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

cuarenta centímetros cúbicos. Sin ser limitativo, sino enunciativo, una motocicleta puede incluir denominaciones de **bicimoto**, motocicleta sidecar, trimoto y cuatrimoto, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies. [...]

**XCI. Movilidad activa o no motorizada:** Desplazamiento de personas y bienes que requiere un esfuerzo físico, utilizando ayudas técnicas o mediante el **uso de vehículos no motorizados**.

[...]

**CLIV. Vehículo:** Modo de transporte diseñado para facilitar la movilidad y tránsito de personas o bienes por la vía pública, **propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna, eléctrico o cualquier fuerza motriz**.

[...]

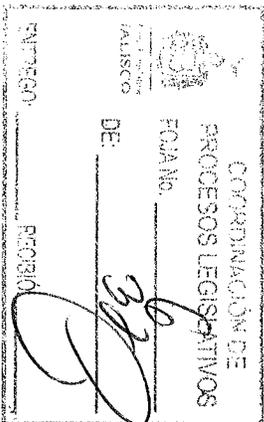
**CLVII. Vehículo híbrido:** Vehículo motorizado que emplea fuentes de energía que no provienen exclusivamente de la gasolina o diésel, y que para los efectos de la presente Ley comprende también la clasificación de los denominados híbridos conectables, eléctricos, eléctricos de rango extendido o de celda de combustible, de gas o gas L.P.

**CLVIII. Vehículo motorizado:** Vehículo de transporte terrestre de personas pasajeras o de carga, que para su tracción **depende de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que les proporciona velocidad superior a los veinticinco kilómetros por hora**.

**CLIX. Vehículo no motorizado:** Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo; **vehículos recreativos como patines, patinetas o monopatines**; incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia **no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora** y los que son utilizados por personas con discapacidad.

**IX.** Los vehículos de movilidad personal, como pueden ser las bicicletas eléctricas (e-bikes) y los scooters electrónicos (e- scooters), han aumentado su uso en las ciudades rápidamente, debido a su bajo costo y fácil acceso, se encuentran entre los tipos de vehículos de más rápido crecimiento en todos los modos de transporte en la última década en todo el mundo.

Al respecto es menester señalar que son más amigables con el ambiente, económicos y ahorradores de energía en comparación con las motocicletas, son más rápidos y eficientes que las bicicletas convencionales.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Una de las razones de tal crecimiento es que muchos países desarrollados han creado e implementado políticas de sostenibilidad que apoyan la planificación urbana ecológica y la reducción de las emisiones de carbono.

Dada la tendencia actual al alza del uso de vehículos de movilidad personal, es importante abordar los problemas relacionados con el espacio compartido en las superficies de rodamiento, la falta de cultura para salvaguardar a los usuarios de vehículos de micromovilidad de posibles siniestros, ya que el número de las lesiones que involucran estos vehículos podría comenzar a ser un tema de agenda importante.

X. En la esfera internacional la regulación de los vehículos de movilidad personal (VMP) se reproduce la siguiente tabla comparativa:

Table with columns: Velocidad, Potencia máxima (W), Vías Permisadas (Aceras, Vías Ciclistas, etc.), Disponibilidad de equipamiento y Documentación, and Edad mínima. Rows list various countries like España, Portugal, Francia, etc.

Tabla disponible en https://vpe.es/informacion/mas-informacion/legislacion-otros-paises/ fecha de consulta 09/07/24 12:31 hrs.

Conforme datos publicados en la página de la Asociación Victoriana de Patines Eléctricos, que establece la Tabla elaborada por la asociación de Bizkaia (APMEB) y la nuestra de Vitoria-Gasteiz, en colaboración con la Federación Española de Vehículos de Movilidad Personal.

Que entre los aspectos que considera la tabla comparativa de los países que regulan el uso de Vehículos de Movilidad Personal, podemos encontrar son los siguientes:

- 1. Velocidad máxima
2. Potencia máxima
3. Aceras

Stamp: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS, DE: [Signature]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

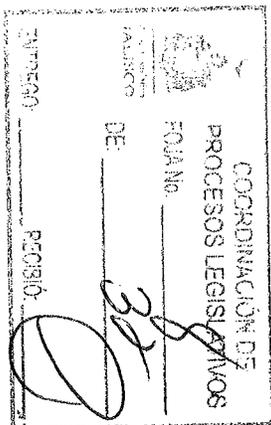
- 4. Vías Ciclistas
- 5. Calzadas 30 urbanas
- 6. Calzadas 50 Urbanas
- 7. Interurbanas
- 8. Casco
- 9. Luces
- 10. Reflectores
- 11. Timbre
- 12. Seguro
- 13. Certificado Vehículo
- 14. Licencia Conducción, y
- 15. Edad Mínima.

Corolario de lo anterior, encontramos coincidencias en la regulación de que las velocidades máximas oscilan entre 20 y 25 Km/hr, mientras que coinciden en su mayoría en la necesidad de contar con luces, reflectores y timbre, así como regular su uso en vías ciclistas, calzadas de 30, 50 e interurbanas.

XI. La movilidad en Jalisco como en el resto del país, ha migrado en los últimos años a una movilidad personal sostenible, el uso de la bicicleta se ha incrementado de manera considerable, observamos que las nuevas generaciones disminuyen el uso del automóvil por los sistemas multimodales de transporte eficientes y que representan ahorro en tiempo y en recursos.

Si bien municipios del área metropolitana de Guadalajara cuentan con infraestructura ciclista que poco a poco va creciendo para brindar seguridad a quienes hacen uso de la bicicleta, así como de vehículos no motorizados, no obstante lo anterior, en los últimos años derivado del fenómeno de los micro-vehículos o vehículos de movilidad personal u otras denominaciones que se manejan en el comercio, y que tienen como fin agilizar los traslados en su mayoría de corta distancia, a un gran número de personas que se trasladan a la escuela, trabajo, actividades de recreación, entre otras, lo cual en la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte se encuentra clasificado como **vehículos no motorizados**, es decir no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, su crecimiento exponencial requiere regulación con la finalidad de generar condiciones de seguridad vial y evitar siniestros de tránsito en los que participen dicho modo de transporte, máxime cuando superen la potencia y velocidades establecidas en la ley y disposiciones reglamentarias del Estado y los Municipios.

Sin embargo, existe evidencia de que algunos viajan a velocidades más rápidas (mayor a 25 km/hr), y la falta de regulaciones que rijan su uso. Por lo tanto, se necesita un enfoque de regulación a prevención respecto a su crecimiento de uso.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XII. En la LXIII Legislatura, con fecha 19 de agosto del año 2024, se llevó a cabo una Mesa de Trabajo sobre el "Proyecto de Regulación de Vehículos de Movilidad Personal", en las instalaciones del Palacio Legislativo del Estado de Jalisco, transmitido por "Canal Parlamento", en la cual asistieron representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como de las autoridades que inciden en el tema, entre los que se encuentran los siguientes:

- ANA FERNANDA MORENO. DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.
- SAUL ALVEANO AGUERREBERE. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD VIAL DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE.
- MERCEDES PALOMA CRUZ VÁZQUEZ. DIRECTORA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.
- VALERIA HUÉRFANO LEZAMA. INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN DEL DESARROLLO (IMEPLAN).
- ADRIAN JEZHEL LÓPEZ GONZÁLEZ. TITULAR AMIM.
- YERIEL SALCEDO TORRES. OBSERVATORIO CIUDADANO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.
- JACQUELINE CASTAÑEDA. COORDINADORA DE INFRAESTRUCTURA Y MOVILIDAD SEGURA BLOOMBERG.
- WRI MÉXICO.
- CYNTHIA ALEJANDRA HERNANDEZ.
- PABLO TREVIÑO.
- RIGOBERTO ROMERO - SCOOTERS ELÉCTRICOS GDL.
- ALEXANDRA ELIZABETH SERRANO DE LA MORA - (Entonces Titular) del ÓRGANO TÉCNICO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

De igual manera, destacan los asistentes a la Mesa de Trabajo referida en el presente punto, entre otras, las siguientes aportaciones:

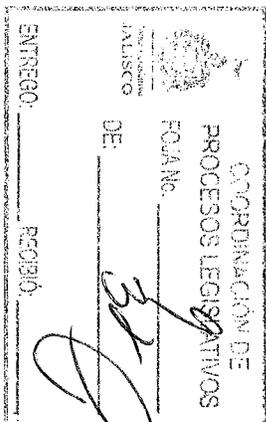
**MESA DE VMP**

**IMEPLAN:** Importante regular desde la ley en dos sentidos

- Velocidades
- Estacionamientos
- Necesidad norma técnica en transitorios
- Regular su comercialización

**DIRECCIÓN DE MOVILIDAD GDL**

- Políticas Públicas para el correcto uso
- Velocidades
- Espacios especiales
- Donde y como deben circular
- Incentivar su uso desde la ley
- Estadística de siniestralidad
- Edades de usuarios
- Uso del casco
- Implementar sanciones positivas como curso o fomento, formación.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

#### DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE ZAPOPAN

- Separar los conceptos de tipos de bicis
- Clasificación se VMP
- Caja Bici armonizar
- Velocidades
- Circulación por seguridad vial
- Factores de convivencia de la vía
- Factores de riesgo de circular

#### INICIATIVA BLOOMBERG

- Seguridad vial del usuario
- Mejora de interacciones en la vía
- Regulación sobre la venta
- Campañas de comunicación
- Infraestructura para VMP en circulación y convivencia
- Clasificación de los VMP según
  - Tracción Humana
  - Asistidos
  - De Motor
- Señalética especial de VMP
- Uso de casco diferenciar

#### SETRAN

- Circulación
- Estacionamientos
- Alinear con contexto internacional de regulación
- Sumar cascos certificados
- Transitorio actualizar reglamento
- Vehículos motorizados cuando excedan la velocidad permitida en términos de la Ley General

#### ITDP

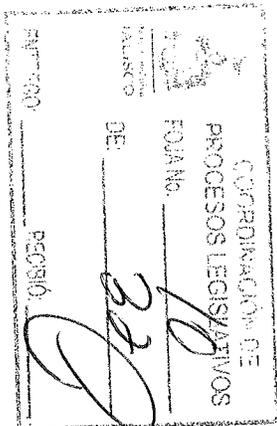
- Seguridad vial
- Determinación del espacio público de circulación y estacionamiento.

#### WRI

- Hacer caso a la referencia nacional de velocidad enfoque sistémico art 40. Ley General
- Regulación de venta
- Regulación de infraestructura

#### AMIM

- Problema real (presentación)
- Clasificación y subclasificación





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- Generar escuelas de formación uso
- Regulares edades
- Señalamientos según jerarquías carriles extrema derecha
- Regulación de municipios en transitorios
- Comunicación del tema a municipios en transitorios
- Infraestructura municipal

**ACTIVISTAS Colectivo**  
**SCOOTERS ELÉCTRICOS GDL**

- Aumentar la velocidad
- Clasificación de los tipos de vehículos
- Edad de uso de VMP
- Estacionamientos
- Subir los VMP al transporte público por ser vehículos de conexión con este
- Error el trato como motos por velocidad en la ley

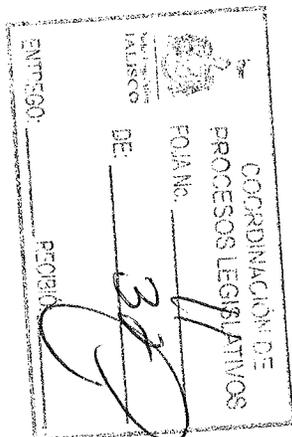
**OBSERVATORIO**

- Clasificación VMP
- Norma técnica necesaria
- Circulación
- Clasificación por velocidad
  - 6 lúdicos y juego
  - 6 a 25 km
  - 25 a 45 km
  - 45 en adelante como motocicleta

Cabe hacer mención de que dicha mesa de análisis se transmitió en el Canal Parlamento del Estado de Jalisco, mismo que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.youtube.com/live/wGEeeuErOiU?si=mLDsMei-i4N4SYYV>

De igual manera, se integran en la presente iniciativa las aportaciones derivadas de los comentarios y observaciones a la legislación vigente y a un primer borrador de reforma elaborado por las suscritas, así como a la situación actual del Estado con relación a la regulación de Vehículos de Movilidad Personal, con la finalidad de que la iniciativa se nutra de su experiencia, conocimientos y prácticas en la materia, en dicho sentido, al momento de que la misma sea dictaminada pueda atender las necesidades y requerimientos de los diversos sectores de la sociedad y su aplicación beneficie de mejor manera a la sociedad en la búsqueda de una sana y ordenada convivencia entre los diversos tipos de transporte con un enfoque de seguridad, accesibilidad, garantizando el general de las vías, **conforme lo establece el derecho humano a la movilidad** consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Jalisco.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

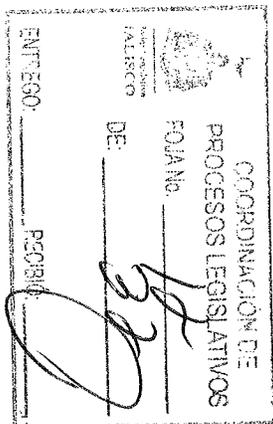
XIII. Es pues con el ánimo de actualizar la legislación aplicable a las necesidades que hoy en día se tienen en materia de vehículos de movilidad personal es que el día de hoy presentamos Iniciativa de Ley para adicionar a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte, disposiciones que garanticen el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia, tal como lo establecen las disposiciones Constitucionales y legales.

**XIV. ASPECTOS RELEVANTES A CONSIDERAR EN LA REFORMA PROPUESTA:**

- Concepto de Vehículos de Movilidad Personal, (VMP), que encuadran en la movilidad activa y a su vez, dentro de los no motorizados, observando lo previsto en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
- Competencia y bases mínimas de seguridad vial.
- Generalidades respecto al espacio de rodamiento, circulación y estacionamiento.
- Zonas de uso.
- Estacionamientos.
- Velocidades.
- Proponer campañas y políticas públicas de seguridad para aumentar la conciencia de los riesgos asociados con el uso de vehículos de movilidad personal y promover un uso responsable y seguro.
- Dar certeza de las disposiciones que deben atender los VMP, así como una sección para los vehículos que circulan superando la velocidad de 25 Kilómetros por hora, al considerarse vehículos motorizados por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, así como por la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco (generalidades, registro, seguro, licencia y medidas de seguridad).

Una vez expuesto lo anterior, nos permitimos presentar un cuadro comparativo sobre las reformas y adiciones planteadas:

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 31, 32, 32 BIS, 32 TER, 61, 121, 173, 174, 195, 197, 198, 199, 200, 204, 204BIS, 204 TER Y 205; DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.**



Texto Vigente	Propuesta de texto
<b>Artículo 5. Glosario.</b> 1. (...) I al XX. (...)	Artículo 5. Glosario. 1. (...) I al XX. (...)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Artículo 31. Derechos de las personas usuarias de vehículos para la movilidad activa.

1. (...)

I. (...)

II. (...)

III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta personas ciclistas, estos grupos podrán solicitar adicionalmente el apoyo de los cuerpos de seguridad;

IV. En las vialidades con semáforos, contar preferencialmente con áreas de espera ciclista al frente del carril en cruces, para reiniciar la marcha en posición adelantada cuando la luz del semáforo lo permita;

V. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo que cuenten con los aditamentos para realizarlo, en los horarios especificados o publicados por la Secretaría;

VI. Contar con vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar del uso exclusivo, preferencial o compartido que la autoridad determine, a través de infraestructura ciclista en sus diferentes tipos de configuración, así

Artículo 31. (...)

1. (...)

I. (...)

II. (...)

III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta personas ciclistas o **personas usuarias de VMP**, estos grupos podrán solicitar adicionalmente el apoyo de los cuerpos de seguridad;

IV. En las vialidades con semáforos, contar preferencialmente con áreas de espera ciclista o **caja bici** al frente del carril en cruces, para reiniciar la marcha en posición adelantada cuando la luz del semáforo lo permita;

V. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo y **masivo** que cuenten con los aditamentos para realizarlo, en los horarios especificados o publicados por la Secretaría, **así como el VMP al interior del vehículo para lo cual deberá preferentemente plegarse y colocar funda, en dichos supuestos se observarán las disposiciones aplicables que para tal efecto establezca la Secretaría y los reglamentos aplicables;**

VI. Contar con vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar del uso exclusivo, preferencial o compartido que la autoridad determine, a través de infraestructura en sus diferentes tipos de configuración, **así como una red de ciclovías, zonas de circulación preferentes, sendas especiales y vialidades donde se permita la circulación de bicicletas, vehículos no motorizados y VMP sin exceder la velocidad de veinticinco kilómetros por hora;**

VII. Estacionar sus bicicletas, **así como colocar los VMP** en zonas y espacios seguros, diseñados y autorizados de conformidad con las normas técnicas aplicables al tipo de vehículo;

ENTREGO: \_\_\_\_\_

RECIBIO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOLIO No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

como una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas;

VII. Estacionar sus bicicletas o vehículos en las zonas seguras, diseñadas y autorizadas de conformidad con las normas técnicas;

VIII. Contar con espacios para el estacionamiento de bicicletas seguro y accesible en centros de transferencia modal o de transporte público;

IX. Contar con el servicio público de renta o préstamo de bicicletas en los términos establecidos por los programas correspondientes;

X. al XIII. (...)

XIV. Contar con bici escuelas y/o espacios para el aprendizaje de este modo de transporte.

**Artículo 32.** Obligaciones de las personas usuarias de la movilidad activa.

1. Las personas ciclistas y usuarias de vehículos para la movilidad activa, tendrán las siguientes obligaciones:

I. (...)

II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y

VIII. Contar con espacios para el estacionamiento de bicicletas, **vehículos no motorizados, así como para VMP, seguros** y accesibles en centros de transferencia modal o de transporte público;

IX. Contar con el servicio público de renta o préstamo de bicicletas en los términos establecidos por los programas correspondientes, **así como de VMP cuando lo determinen los proyectos implementados para tal efecto;**

X. al XIII. (...)

XIV. Contar con bici escuelas, **cursos de VMP** y/o espacios para **capacitación y aprendizaje de una conducción segura y responsable de estos modos de transporte.**

**Artículo 32.** (...)

1. Las personas ciclistas, usuarias **de VMP y demás** vehículos para la movilidad activa, tendrán las siguientes obligaciones:

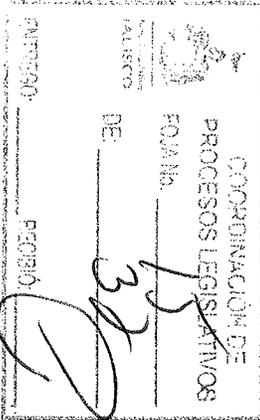
I. (...)

II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y otorgar preferencia de paso a las personas peatonas, **cuando requiera circular entre vehículos automotores, deberá generar la maniobra de filtrado únicamente por lado izquierdo, en alto total el vehículo a rebasar.**

III. Conducir en el sentido de la vía, absteniéndose de circular en:

- a. Sentido contrario a la circulación vehicular;
- b. Pasos a desnivel;
- c. Puentes vehiculares;
- d. Vialidades que superen los cincuenta kilómetros por hora;
- e. Vialidades donde la señalética y dispositivos para el control de tránsito así lo determinen; y
- f. En las vialidades que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

IV. al V. (...)





GOBIERNO DE JALISCO

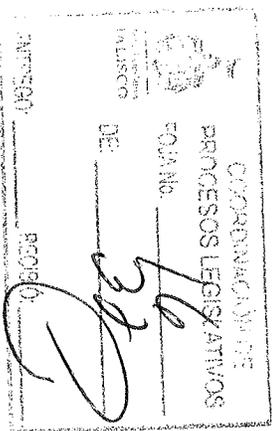
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>otorgar preferencia de paso a las personas peatonas;</p> <p>III. Circular en el sentido de la vía, absteniéndose de circular en sentido contrario;</p> <p>IV. al V. (...)</p> <p>VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno;</p> <p>VII. al VII. (...)</p> <p>IX. Abstenerse al circular, de manipular aparatos telefónicos o dispositivos electrónicos;</p> <p>X. al XI. (...)</p> <p>2. El Ejecutivo, los municipios y las instancias de coordinación metropolitana promoverán espacios de aprendizaje para el fomento del uso de la bicicleta tales como bici escuelas</p>	<p>VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno, <b>así como usar preferentemente casco, timbre, luz frontal y trasera en el vehículo; usar equipo de seguridad con reflejantes, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables;</b></p> <p>VII. a la VIII. (...)</p> <p>IX. <b>Circular sin manipular u operar aparatos telefónicos, dispositivos electrónicos o usar de auriculares recreativos no médicos;</b></p> <p>X. a la XI. (...)</p> <p>XII. Reducir la velocidad, circular con precaución y ceder el paso a personas peatonas en puntos de confluencia con zonas de espera para el ascenso y descenso de personas usuarias de transporte público colectivo de pasajeros;</p> <p>XIII. Al circular, prestar atención a las dinámicas y movimientos de los demás usuarios de la vía, evitando en la medida de lo posible las distracciones como factor de riesgo; y</p> <p><b>XIV. No circular bajo los influjos del alcohol u otras sustancias que infieran en su debido manejo.</b></p> <p>2. El Ejecutivo, los municipios y las instancias de coordinación metropolitana contribuirán con las personas usuarias los espacios de aprendizaje para el fomento del uso de la bicicleta tales como bici escuelas <b>y escuelas para el manejo de VMP.</b></p> <p><b>Artículo 32 Bis. De las acciones positivas para la prevención de siniestros.</b></p> <p>1. <b>Las autoridades municipales deberán implementar medidas que privilegien la jerarquía de la movilidad de manera responsable por parte de las personas usuarias de vehículos que circulen en el modo no motorizado, garantizando el respeto a las disposiciones legales y reglamentarias para la conducción segura, que promuevan la sensibilización, concientización de la cultura vial y sana convivencia con la comunidad y los distintos modos de transporte, entre las acciones positivas que contribuyen a la prevención de siniestros se encuentran las siguientes:</b></p>
--	---





GOBIERNO DE JALISCO

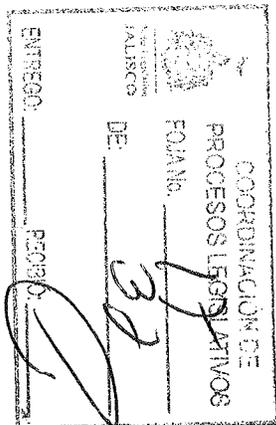
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Artículo 61. (...)</p>	<p>I. Diseñar y aplicar campañas de difusión de los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los vehículos no motorizados;</p> <p>II. Colocar la señalética y dispositivos necesarios para la disminución de riesgos en los trayectos, conforme la vialidad a circular;</p> <p>III. Girar de manera respetuosa y en atención a las disposiciones legales y reglamentarias, señalamientos a los usuarios en el momento que presencie una acción contraria a lo previsto para su conducción segura y responsable, solicitando de manera atenta y respetuosa el apego a las disposiciones legales.</p> <p>2. Cuando las personas usuarias de los vehículos no motorizados incurran en una acción contraria a las previstas en el artículo 32 de la presente Ley, los agentes viales aperebirán a la persona conductora del vehículo no motorizado y le impondrán como acción positiva la asistencia presencial o virtual de un curso de conducción segura y la invitación a participar en las acciones a favor de la comunidad, que para tal efecto las direcciones de seguridad vial y movilidad implementen.</p> <p>3. En caso de que el usuario no atienda lo previsto en el párrafo anterior, le serán aplicables las sanciones administrativas que al efecto se establezcan en los reglamentos de movilidad, justicia cívica o disposiciones de policía y buen gobierno aplicables.</p> <p>Artículo 32 Ter. La inobservancia de las personas usuarias de los sistemas de movilidad activa a las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento se aplicará además de las acciones establecidas en el artículo anterior, las dispuestas por el contrato o convenio respectivo.</p> <p>Artículo 61. (...)</p>
---------------------------	---





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

1. (...) l. a la XLIII. (...)

XLIV. al XLV. (...)

**Artículo 121.** Obligaciones de la movilidad activa.

1. Las personas conductoras de vehículos de movilidad asistida o motorizados con fuerza de hasta treinta kilómetros por hora, tales como scooter, bicicletas asistidas, u otros similares y/o así contemplados por los reglamentos en la materia, no deberán circular sobre las banquetas de uso peatonal, debiendo descender de su vehículo, cuando requieran ingresar a las mismas, a plazas o espacios públicos de uso peatonal; además de atender las indicaciones de la autoridad competente, así como los señalamientos y dispositivos viales; en los senderos compartidos con el peatón procurarán guardar distancia con este, a efecto de prevenir incidentes o siniestros.

2. Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior las personas con

1. (...) l. a la XLIII. (...)

**XLIII Bis.** Implementar programas, políticas públicas y campañas de capacitación para las personas que hacen uso de VMP, con el objetivo de generar conciencia de los riesgos asociados a su conducción y promover un uso responsable y seguro.

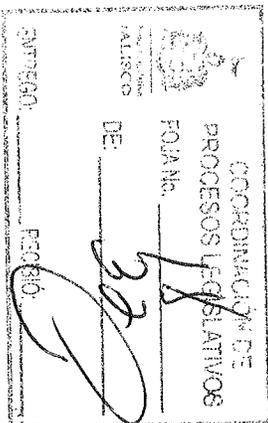
XLIV. al XLV. (...)

**Artículo 121.** Obligaciones de las personas usuarias de la movilidad activa.

1. Las personas usuarias de los vehículos para la movilidad activa, u otros similares así contemplados por la presente Ley y los reglamentos en la materia, no deberán circular sobre las aceras o banquetas y otras vías peatonales, deben descender de su vehículo cuando requieran ingresar a las mismas, a plazas o espacios públicos de uso peatonal; además de atender las indicaciones de la autoridad competente, así como los señalamientos y dispositivos viales.

2. En los senderos compartidos con el peatón procurarán guardar distancia con este, a efecto de prevenir incidentes o siniestros de tránsito.

3. Se exceptúa de lo previsto en el numeral anterior, las personas con discapacidad conductoras que requieran cualquier tipo de asistencia respecto a su movilidad y los demás que al efecto determine la presente Ley y su Reglamento.





GOBIERNO DE JALISCO

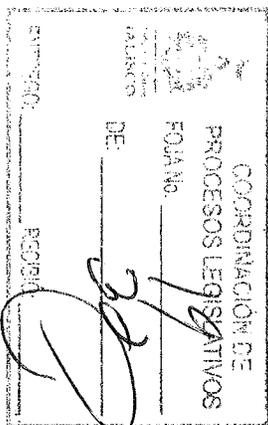
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>discapacidad conductoras que requieran cualquier tipo de asistencia respecto a su movilidad y los demás que al efecto determine la presente Ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 173. De la infraestructura para bicipuertos, motopuertos y estacionamientos.</p> <p>1. Los municipios podrán brindar alternativas a la población en torno a la infraestructura pública y privada sujeta a autorización e instalación de estacionamientos para bicicletas, motocicletas y automóviles, con base a la viabilidad y dictaminación técnica que los reglamentos y normatividad al efecto establezcan priorizando los espacios que favorezcan los principios de sostenibilidad y accesibilidad.</p> <p>Artículo 174. (...) Está estrictamente prohibido estacionarse: I. a XVI. (...)</p> <p>XIII. a la XXI.</p> <p>Artículo 195. (...) 1. La clasificación de vehículos para la movilidad activa la conforman los denominados vehículos de</p>	<p>Artículo 173. De la infraestructura para bicipuertos, moto puertos, estacionamientos, <b>espacios para VMP.</b></p> <p>1. Los municipios podrán brindar alternativas a la población en torno a la infraestructura pública y privada sujeta a autorización e instalación de estacionamientos para bicicletas, <b>VMP</b>, motocicletas y automóviles, con base en la viabilidad y dictaminación técnica que los reglamentos y normatividad al efecto establezcan priorizando los espacios que favorezcan los principios de sostenibilidad, seguridad, inclusión y accesibilidad.</p> <p>Artículo 174. (...) <b>1. Está estrictamente prohibido estacionarse:</b> I. a la XVI. (...) <b>XVII. En lugares para Vehículos de Movilidad Personal;</b> XVIII. a la XXI. (...)</p> <p>Artículo 195. (...) 1. La clasificación de vehículos para la movilidad activa la conforman los denominados vehículos de tracción humana, como bicicleta, silla de ruedas, monociclo, triciclo, cuatriciclo <b>y VMP</b>; incluye a</p>
---	--





GOBIERNO DE JALISCO

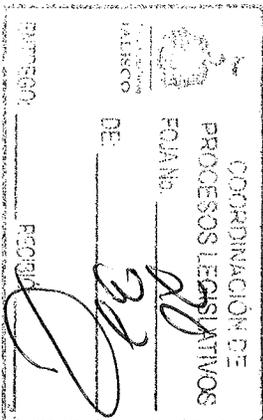
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>tracción humana, como bicicleta, silla de ruedas, monociclo, triciclo, cuatriciclo, patines, patinetas y monopatines; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia, no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad, incluyendo aquellos que emplean motores que alcanzan una velocidad de hasta veinticinco kilómetros por hora.</p> <p>Artículo 197. (...) Sección Segunda De la bicicleta</p> <p>Artículo 198. (...) 1. Cualquier persona ciclista tendrá los derechos previstos para circular en las disposiciones legales aplicables, observando en todo momento las medidas de seguridad que prevengan siniestros de tránsito, lo anterior conforme las normas relativas a la conducción de vehículo no motorizado, de tracción humana, previstas en la Ley general, esta Ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 199. (...) 1. Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros</p>	<p>aquellos asistidos por motor de baja potencia, no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad, incluyendo aquellos que emplean motores que alcanzan una velocidad de hasta veinticinco kilómetros por hora.</p> <p>Artículo 197. (...) Sección Segunda De la bicicleta <b>y VMP</b></p> <p>Artículo 198. Derechos. 1. Cualquier persona ciclista <b>o usuaria de VMP</b> tendrá los derechos previstos para circular en las disposiciones legales aplicables, observando en todo momento las medidas de seguridad que prevengan siniestros de tránsito, lo anterior conforme las normas relativas a la conducción de vehículo no motorizado, de tracción humana, previstas en la Ley general, esta Ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 199. (...) 1. Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas ciclistas <b>y usuarias de VMP</b>, promoviendo buenas</p>
--	--





GOBIERNO DE JALISCO

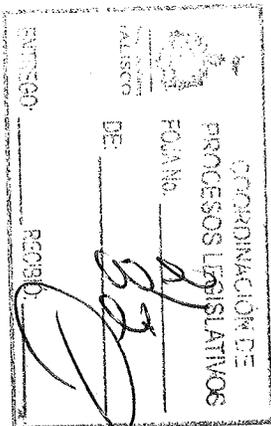
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>las disposiciones legales aplicables, observando en todo momento las medidas de seguridad que prevengan siniestros de tránsito, lo anterior conforme las normas relativas a la conducción de vehículo no motorizado, de tracción humana, previstas en la Ley general, esta Ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 199. (...)</p> <p>1. Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas ciclistas, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial de las personas ciclistas, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, promoviendo preferentemente el uso adecuado de equipos de protección y evitando el uso de distractores durante sus desplazamientos.</p> <p>Artículo 200. (...)</p> <p>1. Las vialidades que la autoridad determine como ciclovías, serán de uso exclusivo de circulación para bicicletas y otros vehículos de tracción humana, por lo que no pueden emplearse como espacios de estacionamiento, ser</p>	<p>prácticas y operativos para la seguridad vial de las personas ciclistas, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, promoviendo preferentemente el uso adecuado de equipos de protección y evitando el uso de distractores durante sus desplazamientos.</p> <p>Artículo 200. (...)</p> <p>1. Las vialidades que la autoridad determine como ciclovías, serán de uso exclusivo de circulación para bicicletas y otros vehículos <b>de la movilidad activa</b>, por lo que no pueden emplearse como espacios de estacionamiento, ser obstaculizadas por los vehículos motorizados, ni circular a través de las mismas, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.</p> <p><b>Artículo 204 Bis. Requisitos.</b></p> <p><b>1. Las personas conductoras de VMP al momento de circular, deberán de observar lo siguiente:</b></p> <p><b>I. Portar adecuadamente durante la conducción del vehículo, preferentemente el casco protector para proporcionar protección y seguridad no deberá exceder la capacidad de una persona;</b></p> <p><b>II. Respetar todas las señales de tránsito, semáforos, señalamientos y pasos peatonales, así como apegarse a las disposiciones establezca la presente ley y la reglamentación aplicable;</b></p> <p><b>III. Otorgar las preferencias de paso, en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley;</b></p> <p><b>IV. Portar en los términos del reglamento de la presente Ley, los aditamentos luminosos o reflejantes que coadyuven a visibilizar en su vehículo y su persona durante su circulación, en la forma que para tal efecto se determine;</b></p>
--	---





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

obstaculizadas por los vehículos motorizados, ni circular a través de las mismas, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

V. Apagar y desmontar, descendiendo cuando requiera pasar por zonas peatonales con la finalidad de ingresar a su domicilio, a un estacionamiento o motopuerto, a un área comercial o espacios públicos exclusivos de uso peatonal;

VI. No manejar con personas u objetos, o exceso de dimensiones en adaptaciones al diseño original que dificulten o pongan en riesgo la conducción;

VII. Cambiar de carril con precaución;

VIII. No conducir haciendo uso de aparatos de telefonía;

IX. Respetar su carril de circulación, así como no conducir por pasos a desnivel, túneles, puentes, vías con circulación máxima permitida mayor de cincuenta kilómetros por hora, así como donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, o lo establezca la presente ley y la reglamentación aplicable;

X. Estacionarse conforme con las disposiciones que al efecto establezca ley y la reglamentación aplicable;

XI. No circular o estacionarse en pistas para uso exclusivo de peatones, plazas públicas, carriles confinados para el transporte público de personas pasajeras o de emergencia;

XII. No deberá transportar material o carga peligrosa para sí mismo o para terceros;

XIII. No Utilizar su vehículo para cualquier servicio de transporte público en alguno de sus modos que contempla la Ley, así como para el traslado de personas pasajeras con fines comerciales;

XIV. No Sobrepasar los límites y dimensiones especificados por el fabricante;

ENTREGO:	RECIBIÓ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJANO:	FOJANO:
DE:	DE:
JALISCO	JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

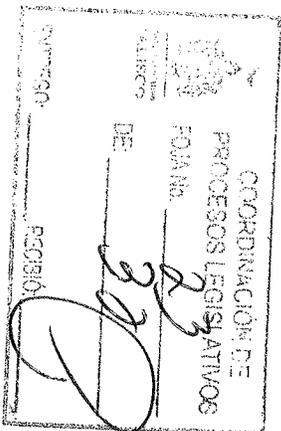
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Artículo 205. (...) 1. y 2.(...) 3. No serán considerados motocicletas, los clasificados por su fabricante como juguetes al no contar con los elementos mínimos de seguridad, licencia, registro, emplacamiento y seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas, de acuerdo con la clasificación de estos vehículos.</p>	<p>XV. Evitar Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad física y la de terceros.</p> <p>XVI. Preferentemente contar de con elementos de máxima seguridad como equipo protector o vestimenta que le proporcionen mayor seguridad en sus traslados; y</p> <p>XVII. Cumplir y acreditar las demás obligaciones y requisitos que las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas establezcan.</p> <p>Artículo 205. (...) 1...al... 2. (...) 3. No serán considerados motocicletas ni VMP los clasificados por su fabricante como juguetes al no exceder de 6 kilómetros por hora, no contar con los elementos mínimos de seguridad, licencia, registro, empacamiento y seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas, de acuerdo con la clasificación de estos vehículos.</p>
--	--

XV. Las repercusiones que en el aspecto económico, presupuestal, social y jurídico tendría la propuesta de reforma en caso de llegar a aprobarse serían las siguientes:

- a. En el aspecto social se estiman repercusiones positivas al fortalecer el marco legal que proporciona seguridad a las personas usuarias de la movilidad en Jalisco, en particular de las personas que hacen uso de vehículos de movilidad personal, al establecerse bases mínimas de seguridad, de circulación y de su uso.





**GOBIERNO DE JALISCO**

**P O D E R LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA DEL CONGRESO**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- b. En el aspecto económico se presupone que no existirá repercusión alguna para los VMP que atiendan las velocidades permisibles para su uso de hasta 25 veinticinco kilómetros, puesto que la iniciativa no busca adicionar sanción pecuniaria. En el caso de los dispuesto para los vehículos micro automotores de la propuesta, se pretende generar condiciones de seguridad para los usuarios y terceros por lo que, al considerarse motorizados conforme Ley General de Movilidad y Seguridad vial, así como la propia Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.
- c. En el aspecto presupuestal no se estiman repercusiones en virtud de que no se propone la creación de nuevos órganos o plazas que requieran asignación presupuestal, ni la adecuación al presupuesto de egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal en lo que se refiere a la regulación de los VMP.
- d. En el aspecto jurídico la propuesta garantizará condiciones de certeza legal y seguridad vial respecto de la regulación de los vehículos de movilidad personal VMP, zonas de uso, velocidades permisibles, así como elementos de seguridad para los conductores, con impacto de interés general en la búsqueda de la sana y ordenada convivencia de los diversos modos de transporte.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las suscritas sometemos a la elevada consideración de la Asamblea la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5, 31, 32, 32 BIS, 32 TER, 61, 121, 173, 174, 195, 197, 198, 199, 200, 204, 204BIS Y 205; DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 5, 31, 32, 32 Bis, 32 Ter, 61, 121, 173, 174, 195, 197, 198, 199, 200, 204, 204Bis y 205; DE LA LEY DE MOVILIDAD, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO para quedar de la siguiente manera:

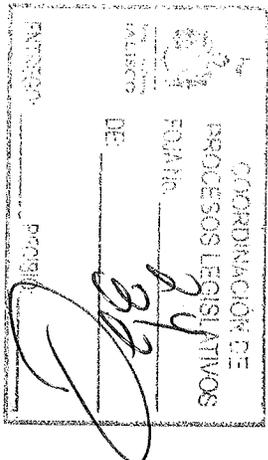
Artículo 5. Glosario.

1. (...)

I al XX. (...)

**XXI. Bicicleta:** Vehículo no motorizado o para la movilidad activa principalmente de propulsión humana a través de pedales; bicicleta de pedaleo asistido por motor de baja potencia, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que desarrolle velocidades de hasta 25 veinticinco kilómetros por hora.

XXII. al CLIV. (...)





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**CLIV Bis. VMP: Vehículo de Movilidad Personal**, es el modo de transporte que se utiliza para trasladarse de un lugar a otro de manera individual, con una o más ruedas, de una sola plaza, propulsado por motor de baja potencia pudiendo ser eléctrico o cualquier mecanismo que utilice otro tipo de energía para su propulsión, que desarrolla una velocidad de operación de seis hasta veinticinco kilómetros por hora, que encuadren en las características señaladas, el reglamento de la presente ley definirá las características particulares de cada unidad o tipo de VMP.

CLV. y CLVII. (...)

CLVIII. (...)

**CLIX. Vehículo no motorizado:** Vehículo de tracción humana como bicicleta, monociclo, triciclo, cuatriciclo, vehículos recreativos, **VMP**, incluye aquellos asistidos por motor de baja potencia no susceptible de alcanzar velocidades de operación mayores a veinticinco kilómetros por hora y los que son utilizados por personas con discapacidad.

CLX. al CLXXVIII. (...)

**CLXXIX. Zona de Circulación Preferente:** Espacios destinados prioritariamente a peatones, ciclistas y usuarios de VMP, como ciclovías, aceras ampliadas y áreas peatonales.

CLXXX. al CLXXXI. (...)

Artículo 31. (...)

1. (...)

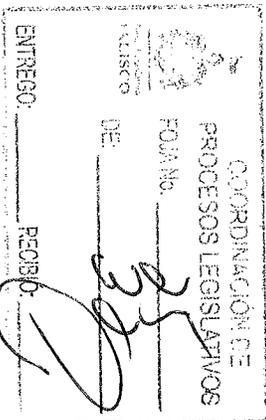
I. (...)

II. (...)

III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta personas ciclistas **o personas usuarias de VMP**, estos grupos podrán petitionar adicionalmente el apoyo de los cuerpos de seguridad;

IV. En las vialidades con semáforos, contar preferencialmente con áreas de espera ciclista **o caja bici** al frente del carril en cruces, para reiniciar la marcha en posición adelantada cuando la luz del semáforo lo permita;

V. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público colectivo y **masivo** que cuenten con los aditamentos para realizarlo, en los horarios especificados o publicados por la Secretaría, **así como el VMP al interior del vehículo para lo cual deberá preferentemente plegarse y colocar funda**, en dichos supuestos se observarán las disposiciones aplicables que para tal efecto establezca la Secretaría y los reglamentos aplicables;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

VI. Contar con vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar del uso exclusivo, preferencial o compartido que la autoridad determine, a través de infraestructura en sus diferentes tipos de configuración, **así como una red de ciclovías, zonas de circulación preferentes, sendas especiales y vialidades donde se permita la circulación de bicicletas, vehículos no motorizados y VMP sin exceder la velocidad de veinticinco kilómetros por hora;**

VII. Estacionar sus bicicletas, **así como colocar los VMP** en zonas y espacios seguros, diseñados y autorizados de conformidad con las normas técnicas aplicables al tipo de vehículo;

VIII. Contar con espacios para el estacionamiento de bicicletas, **vehículos no motorizados, así como para VMP, seguros** y accesibles en centros de transferencia modal o de transporte público;

IX. Contar con el servicio público de renta o préstamo de bicicletas en los términos establecidos por los programas correspondientes, **así como de VMP cuando lo determinen los proyectos implementados para tal efecto;**

X. al XIII. (...)

XIV. Contar con bici escuelas,  **cursos de VMP y/o espacios para capacitación y aprendizaje de una conducción segura y responsable de estos modos de transporte.**

**Artículo 32. (...)**

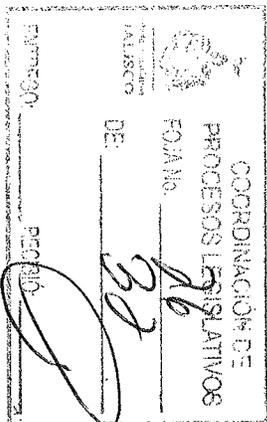
1. Las personas ciclistas, usuarias **de VMP y demás** vehículos para la movilidad activa, tendrán las siguientes obligaciones:

I. (...)

II. Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y otorgar preferencia de paso a las personas peatonas, **cuando requiera circular entre vehículos automotores, deberá generar la maniobra de filtrado únicamente por lado izquierdo, en alto total el vehículo a rebasar.**

III. Conducir en el sentido de la vía, absteniéndose de circular en:

- a. Sentido contrario a la circulación vehicular;
- b. Pasos a desnivel;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- c. Puentes vehiculares;
- d. Vialidades que superen los cincuenta kilómetros por hora;
- e. Vialidades donde la señalética y dispositivos para el control de tránsito así lo determinen; y
- f. En las vialidades que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

IV. al V. (...)

VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno, así como usar preferentemente casco, timbre, luz frontal y trasera en el vehículo; usar equipo de seguridad con reflejantes, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables;

VII. a la VIII. (...)

IX. Circular sin manipular u operar aparatos telefónicos, dispositivos electrónicos o usar de auriculares recreativos no médicos;

X. a la XI. (...)

XII. Reducir la velocidad, circular con precaución y ceder el paso a personas peatonas en puntos de confluencia con zonas de espera para el ascenso y descenso de personas usuarias de transporte público colectivo de pasajeros;

XIII. Al circular, prestar atención a las dinámicas y movimientos de los demás usuarios de la vía, evitando en la medida de lo posible las distracciones como factor de riesgo; y

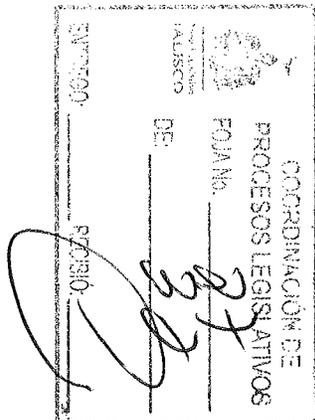
**XIV. No circular bajo los influjos del alcohol u otras sustancias que infieran en su debido manejo.**

2. El Ejecutivo, los municipios y las instancias de coordinación metropolitana contribuirán con las personas usuarias los espacios de aprendizaje para el fomento del uso de la bicicleta tales como bici escuelas y escuelas para el manejo de VMP.

**Artículo 32 Bis. De las acciones positivas para la prevención de siniestros.**

1. Las autoridades municipales deberán implementar medidas que privilegien la jerarquía de la movilidad de manera responsable por parte de las personas usuarias de vehículos que circulen en el modo no motorizado, garantizando el respeto a las disposiciones legales y reglamentarias para la conducción segura, que promuevan la sensibilización, concientización de la cultura vial y sana convivencia con la comunidad y los distintos modos de transporte, entre las acciones positivas que contribuyen a la prevención de siniestros se encuentran las siguientes:

I. Diseñar y aplicar campañas de difusión de los derechos y obligaciones de las personas usuarias de los vehículos no motorizados;





**GOBIERNO DE JALISCO**

**P O D E R LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA DEL CONGRESO**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**II. Colocar la señalética y dispositivos necesarios para la disminución de riesgos en los trayectos, conforme la vialidad a circular;**

**III. Girar de manera respetuosa y en atención a las disposiciones legales y reglamentarias, señalamientos a los usuarios en el momento que presencia una acción contraria a lo previsto para su conducción segura y responsable, solicitando de manera atenta y respetuosa el apego a las disposiciones legales.**

**2. Cuando las personas usuarias de los vehículos no motorizados incurran en una acción contraria a las previstas en el artículo 32 de la presente Ley, los agentes viales apercibirán a la persona conductora del vehículo no motorizado y le impondrán como acción positiva la asistencia presencial o virtual de un curso de conducción segura y la invitación a participar en las acciones a favor de la comunidad, que para tal efecto las direcciones de seguridad vial y movilidad implementen.**

**3. En caso de que el usuario no atienda lo previsto en el párrafo anterior, le serán aplicables las sanciones administrativas que al efecto se establezcan en los reglamentos de movilidad, justicia cívica o disposiciones de policía y buen gobierno aplicables.**

**Artículo 32 Ter. La inobservancia de las personas usuarias de los sistemas de movilidad activa a las obligaciones previstas en la presente ley y su reglamento se aplicará además de las acciones establecidas en el artículo anterior, las dispuestas por el contrato o convenio respectivo.**

**Artículo 61. (...)**

**1. (...)**

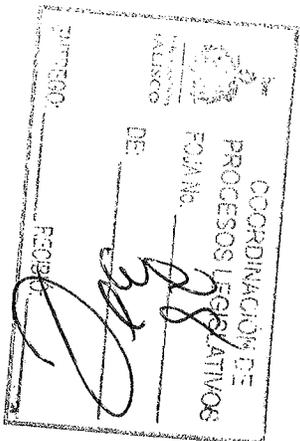
**I. a la XLIII. (...)**

**XLIII Bis. Implementar programas, políticas públicas y campañas de capacitación para las personas que hacen uso de VMP, con el objetivo de generar conciencia de los riesgos asociados a su conducción y promover un uso responsable y seguro.**

**XLIV. al XLV. (...)**

**Artículo 121. Obligaciones de las personas usuarias de la movilidad activa.**

**1. Las personas usuarias de los vehículos para la movilidad activa, u otros similares así contemplados por la presente Ley y los reglamentos en la materia, no deberán circular sobre las aceras o banquetas y otras vías peatonales, deben descender de su vehículo cuando requieran ingresar a las mismas, a plazas o espacios públicos de uso peatonal; además de atender**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

las indicaciones de la autoridad competente, así como los señalamientos y dispositivos viales.

2. En los senderos compartidos con el peatón procurarán guardar distancia con este, a efecto de prevenir incidentes o siniestros de tránsito.

3. Se exceptúa de lo previsto en el numeral anterior, las personas con discapacidad conductoras que requieran cualquier tipo de asistencia respecto a su movilidad y los demás que al efecto determine la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 173. De la infraestructura para bicipuertos, moto puertos, estacionamientos, **espacios para VMP.**

1. Los municipios podrán brindar alternativas a la población en torno a la infraestructura pública y privada sujeta a autorización e instalación de estacionamientos para bicicletas, **VMP**, motocicletas y automóviles, con base en la viabilidad y dictaminación técnica que los reglamentos y normatividad al efecto establezcan priorizando los espacios que favorezcan los principios de sostenibilidad, seguridad, inclusión y accesibilidad.

Artículo 174. (...)

1. **Está estrictamente prohibido estacionarse:**

I. a la XVI. (...)

**XVII. En lugares para Vehículos de Movilidad Personal;**

XVIII. a la XXI. (...)

Artículo 195. (...)

1. La clasificación de vehículos para la movilidad activa la conforman los denominados vehículos de tracción humana, como bicicleta, silla de ruedas, monociclo, triciclo, cuatriciclo **y VMP**; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia, no susceptible de alcanzar velocidades mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad, incluyendo aquellos que emplean motores que alcanzan una velocidad de hasta veinticinco kilómetros por hora.

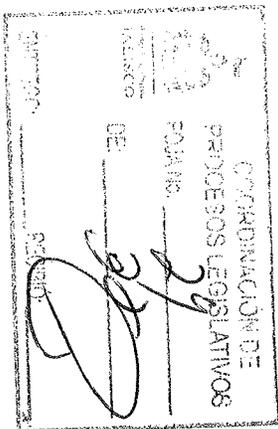
Artículo 197. (...)

Sección Segunda

De la bicicleta **y VMP**

Artículo 198. Derechos.

1. Cualquier persona ciclista **o usuaria de VMP** tendrá los derechos previstos para circular en las disposiciones legales aplicables, observando en todo momento las medidas de seguridad que prevengan siniestros de tránsito, lo anterior conforme





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

las normas relativas a la conducción de vehículo no motorizado, de tracción humana, previstas en la Ley general, esta Ley y su reglamento.

Artículo 199. (..)

1. Las autoridades en el ámbito de su competencia implementarán las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas ciclistas y **usuarias de VMP**, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial de las personas ciclistas, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, promoviendo preferentemente el uso adecuado de equipos de protección y evitando el uso de distractores durante sus desplazamientos.

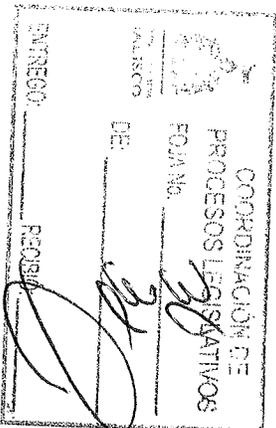
Artículo 200. (...)

1. Las vialidades que la autoridad determine como ciclovías, serán de uso exclusivo de circulación para bicicletas y otros vehículos **de la movilidad activa**, por lo que no pueden emplearse como espacios de estacionamiento, ser obstaculizadas por los vehículos motorizados, ni circular a través de las mismas, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 204 Bis. Requisitos.

1. Las personas conductoras de VMP al momento de circular, deberán de observar lo siguiente:

- I. Portar adecuadamente durante la conducción del vehículo, preferentemente el casco protector para proporcionar protección y seguridad no deberá exceder la capacidad de una persona;
- II. Respetar todas las señales de tránsito, semáforos, señalamientos y pasos peatonales, así como apegarse a las disposiciones establezca la presente ley y la reglamentación aplicable;
- III. Otorgar las preferencias de paso, en los términos establecidos en el reglamento de la presente Ley;
- IV. Portar en los términos del reglamento de la presente Ley, los aditamentos luminosos o reflejantes que coadyuven a visibilizar en su vehículo y su persona durante su circulación, en la forma que para tal efecto se determine;
- V. Apagar y desmontar, descendiendo cuando requiera pasar por zonas peatonales con la finalidad de ingresar a su domicilio, a un estacionamiento o motopuerto, a un área comercial o espacios públicos exclusivos de uso peatonal;
- VI. No manejar con personas u objetos, o exceso de dimensiones en adaptaciones al diseño original que dificulten o pongan en riesgo la conducción;
- VII. Cambiar de carril con precaución;
- VIII. No conducir haciendo uso de aparatos de telefonía;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- IX. Respetar su carril de circulación, así como no conducir por pasos a desnivel, túneles, puentes, vías con circulación máxima permitida mayor de cincuenta kilómetros por hora, así como donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, o lo establezca la presente ley y la reglamentación aplicable;
- X. Estacionarse conforme con las disposiciones que al efecto establezca ley y la reglamentación aplicable;
- XI. No circular o estacionarse en pistas para uso exclusivo de peatones, plazas públicas, carriles confinados para el transporte público de personas pasajeras o de emergencia;
- XII. No deberá transportar material o carga peligrosa para sí mismo o para terceros;
- XIII. No Utilizar su vehículo para cualquier servicio de transporte público en alguno de sus modos que contempla la Ley, así como para el traslado de personas pasajeras con fines comerciales;
- XIV. No Sobrepasar los límites y dimensiones especificados por el fabricante;
- XV. Evitar Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad física y la de terceros.
- XVI. Preferentemente contar de con elementos de máxima seguridad como equipo protector o vestimenta que le proporcionen mayor seguridad en sus traslados; y
- XVII. Cumplir y acreditar las demás obligaciones y requisitos que las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas establezcan.

Artículo 205. (...)

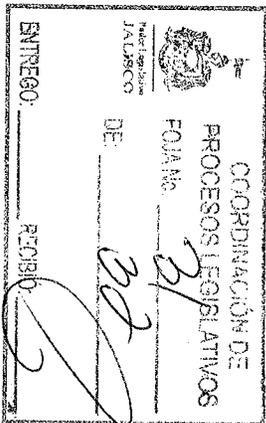
1...al... 2. (...)

3. No serán considerados motocicletas ni **VMP** los clasificados por su fabricante como juguetes al no exceder de 6 kilómetros por hora, no contar con los elementos mínimos de seguridad, licencia, registro, empacamiento y seguro que ampare el pago de daños a terceros en sus bienes y sus personas, de acuerdo con la clasificación de estos vehículos.

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2026, previa su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

**Segundo.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas aplicables, previo a la entrada en vigor del presente decreto, así como las acciones y previsiones inherentes para estar en condiciones de cumplimentar el Registro e identificación derivadas de este decreto.





**GOBIERNO DE JALISCO**

**P O D E R LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA DEL CONGRESO**

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Segundo.** El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas aplicables, previo a la entrada en vigor del presente decreto, así como las acciones y previsiones inherentes para estar en condiciones de cumplimentar el Registro e identificación derivadas de este decreto.

**Tercero.** Los 125 municipios del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán de un plazo de 270 doscientos setenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar y en su caso adicionar en sus reglamentos en materia de movilidad, seguridad vial y transporte, las disposiciones que garanticen las condiciones mínimas de seguridad y el uso de los Vehículos de Movilidad Personal en las vialidades de jurisdicción municipal.

**Atentamente**

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo  
Guadalajara, Jalisco, a 20 mayo de 2025.

**DIP. ALEJANDRA MARGARITA  
GIADANS VALENZUELA**

**DIP. MÓNICA PAOLA MAGAÑA  
MENDOZA**

ENTREGO:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIO No. _____	
DE _____	

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Ley que adiciona y reforma diversos artículos a la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, fomenta el uso seguro de Vehículos de Movilidad Personal.